Señores

JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	200024189002-2024-00375-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS – COOTRAUPAR LTDA
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, PARA QUE EL MISMO SEA REVOCADO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.,** identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO,** sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 830.008.686-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en los certificados de existencia y representación legal que reposan en el plenario, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá. Por medio de la presente, me permito respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto del 8 de julio de 2025, notificado por estados del 9 de julio de la misma anualidad. Lo anterior, teniendo en consideración los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Inicialmente, debe señalarse que en el presente caso procede el recurso de reposición contra el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que la actuación procesal que lo motiva parte de un supuesto fáctico y jurídico equivocado: El despacho parte un hecho contrario la realidad, por cuanto aduce que el ejecutado no formuló excepcione de mérito dentro del término legal. Sin embargo, dicha norma solo opera cuando efectivamente no se han presentado excepciones, lo que no corresponde a la realidad del presente asunto, ya que estas fueron radicadas oportunamente el 5 de junio de 2025, mediante mensaje de datos remitido al correo institucional del juzgado desde la dirección electrónica previamente inscrita en el sistema SIRNA, y por ende. De modo que, resulta procedente interponer el mismo en contra de la providencia antes señalada en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso, que establece la oportunidad y procedencia del recurso de reposición en los siguientes términos:

> *"(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera*

de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..”

Por otro lado, el artículo 322 del rito procesal lo enmarca que el término para presentar el recurso de apelación corre en el mismo transcurso de días, de la siguiente forma:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

Así las cosas, en el caso en comento se tiene que el auto objeto de debate fue notificado en estados del 9 de julio de 2025, de modo que el término para interponer tanto el recurso de reposición como el de apelación trascurrieron del 10 al 14 de julio de los presentes, por lo que el presente memorial se presenta de forma oportuna.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El Despacho, mediante auto del 17 de octubre de 2024, libró mandamiento de pago por la suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($26.228.765), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de mayo de 2023 hasta la fecha de pago efectivo.

2. De manera oportuna, el día 5 de junio de 2025, se presentaron las excepciones de mérito, acompañadas de sus respectivas pruebas, mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico notificaciones@gha.com.co, dirección previamente inscrita por el suscrito en el sistema SIRNA, al correo institucional del juzgado (j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), tal como se deja ver a continuación y se anexa con el presente escrito:

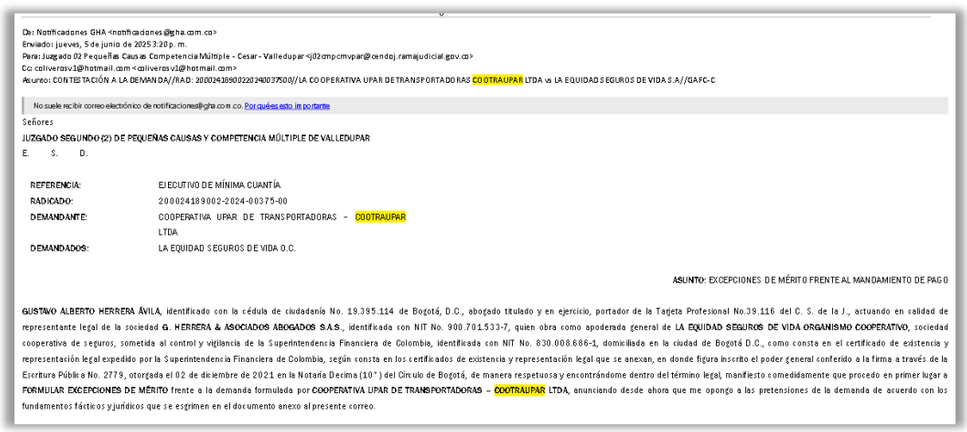

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado: jueves, 5 de junio de 2025 3:20 p. m.
Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cesar - Valledupar <j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: caliveros v1@hotmail.com <caliveros v1@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//RAD: 20002418900220240037500//LA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS COOTRAUPAR LTDA vs LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A//GAFC-C

No suele recibir correo electrónico de notificaciones@gha.com.co. Por qué es esto importante

Señores
JUZGADO SEGUNDO (2) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO:	20002418900 2-2024-00375-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS - COOTRAUPAR LTDA
DEMANDADOS:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.701.533-7, quien obra como apoderada general de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 830.008.686-1, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, según consta en los certificados de existencia y representación legal que se anexan, en donde figura inscrito el poder general conferido a la firma a través de la Escritura Pública No. 2779, otorgada el 02 de diciembre de 2021 en la Notaría Decima (10°) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** frente a la demanda formulada por **COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS – COOTRAUPAR LTDA**, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen en el documento anexo al presente correo.

3. El escrito fue radicado correctamente, recibido en el correo institucional del juzgado que conoce del proceso, tal como se acredita con el mensaje anexo en medio magnético o formato original EML del respectivo correo electrónico que se adjunta a este memorial, el cual puede ser abierto y con el mismo se comprueba que el citado día 5 de junio efectivamente se presentó el escrito de excepciones de mérito:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

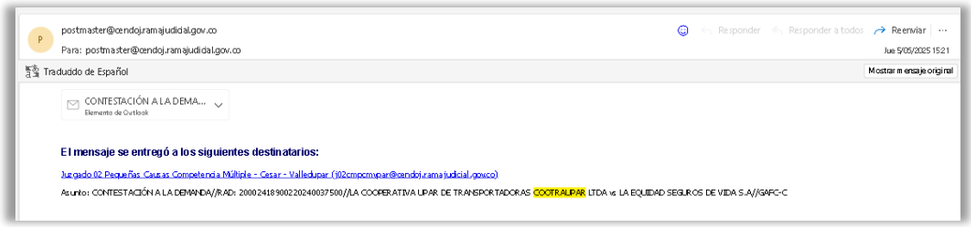
postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para: postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co
Responder | Responder a todos | Reenviar | ...
lue 5/05/2025 15:21
Traduddo de Español
Mostrar mensaje original
CONTESTACIÓN A LA DEMA...
Elemento de Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cesar - Valledupar (j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA//RAD: 20002418900220240037500//LA COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORAS COOTRALUPAR LTDA vs LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA S.A//GAFC-C

4. No obstante se omitió incorporar aquél escrito al expediente y dar trámite a las excepciones conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso (CGP).

5. Como consecuencia de esto, se asumió incorrectamente que se había omitido presentar excepciones contra el mandamiento ejecutivo, mediante auto del 8 de julio de 2025, notificado por estados el 9 de julio del mismo año, el despacho tuvo **(i)** como notificado a este extremo procesal por conducta concluyente a partir del 4 de junio de 2025, y **(ii)** por no formuladas las excepciones de mérito, a pesar de haber sido remitidas exitosamente a su correo institucional; y ordenó seguir adelante la ejecución, omitiendo por completo el trámite correspondiente a las excepciones de mérito.

6. Aunado a lo anterior, de conformidad con el pensamiento uniforme en las decisiones judiciales emitidas por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, resulta evidente que la presentación del escrito de excepciones de mérito fue oportuna y adecuada, en la medida de que el escrito fue oportunamente presentado ante el propio despacho que conoce del proceso. De modo que, no existe un motivo debidamente fundamentado que permita concluir que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

7. Conforme a los fundamentos fácticos dados previamente, era claro que la conducta procesal que debió seguir el despacho era, en efecto, continuar con el trámite de las excepciones de mérito presentadas por el suscrito, las cuales fueron efectivamente radicadas y recibidas dentro del correo judicial asignado al juzgado; no obstante, ahora se pretende ignorar su existencia al no cargarlas al expediente, y negando de esta forma, tanto un debido proceso dentro de la etapa judicial, como la defensa efectiva de este extremo, quien hizo todo lo necesario para presentar de forma adecuada el escrito de excepciones de mérito en contra del auto que libró mandamiento de pago.

8. Así las cosas, el despacho tenía el deber absoluto de unir al expediente digital el escrito de excepciones de mérito presentadas el 5 de junio de 2025 al correo j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues el artículo 122, de imperativo cumplimiento por el servidor judicial, establece que:

> *"Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo."*

9. De modo que, ante la presentación del escrito al correo institucional adecuado, desde la cuenta debidamente inscrita en el SIRNA (notificaciones@gha.com.co) de un sujeto procesal, implica su

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

necesaria inscripción al dossier del proceso, cosa que obvió el despacho realizar, lo que implicó por consiguiente que se ignorara por completo el memorial presentado, lo que representa una decisión contraria a derecho y las disposiciones legales que rigen la materia.

10. Al respecto, inclusive debe señalarse que la jurisprudencia de las altas cortes, ha establecido sin lugar a dudas que la presentación efectiva de memoriales sujetos a término, debe ser valorada íntegramente por el juzgador, inclusive en escenarios en los que dicha presentación sea ante el correo electrónico de otro juzgado, situación que tiene una relevancia importante en el presente asunto si se tiene en cuenta que, en efecto, el correo electrónico al que se allegó el respectivo escrito de excepciones corresponde al correo institucional adecuado. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha establecido en dicha materia que:

> "*En ese orden, no queda duda que los juzgadores conocieron los motivos por los que el juzgado accionado no recibió la subsanación, a pesar de su oportuna interposición, pero ante otra dependencia (6 mar. 2024),* ***de lo que se sigue que los falladores debieron apreciar integralmente el contexto específico para concluir que el escrito sí fue presentado dentro del término legal, aunque a una dirección de correo electrónico distinta, situación que conllevaba a entender recibido el memorial.***
>
> *Y es que esta Corporación ha explicado que aunque los usuarios de la justicia tienen el deber de verificar y ser rigurosos en el envío de sus memoriales, aun cuando se desconozca dicha exigencia, si los memoriales son remitidos Radicación n° 11001-02-03-000-2024-04852-00 a correos electrónicos de sedes judiciales diferentes a las que conocen los procesos en los que se pretenden intervenir,* ***la sanción a dicho proceder no puede ser, en principio, el desconocimiento de la actuación; por el contrario, el Juzgador debe valorar los documentos que acrediten el envío, la trazabilidad y el contenido del mensaje de datos remitido a otra sede judicial, con el fin de establecer si efectivamente su presentación es tempestiva o no****.*

11. En el presente caso, no solo se evidencia que el memorial fue remitido oportunamente, sino que, además, ni siquiera puede hablarse de un envío a un correo equivocado, pues fue dirigido al correo electrónico del mismo despacho judicial competente para conocer del asunto, lo que excluye cualquier posibilidad razonable de desconocer su presentación. Esta circunstancia revela que no existe error material en la radicación que justifique la omisión del juzgador en considerar el escrito, y mucho menos una actuación negligente por parte del remitente. Bajo tal contexto, resulta contrario a los postulados de debido proceso y acceso a la administración de justicia rechazar la valoración del memorial, máxime cuando este fue oportunamente enviado al canal institucional del despacho, lo que impone al juzgador el deber de verificar su recepción y contenido, conforme a los precedentes que reconocen que ni siquiera la radicación en sede distinta puede erigirse en obstáculo absoluto para la validez del acto procesal.

12. La misma hipótesis se encuentra confirmada mediante Auto del 16 de febrero de 2023 (05001-23-33-000-2017-01541-01, radicado 2179-2022) emitido por el Consejo de Estado, a través del cual

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

se establece lo siguiente:

> *"En este orden de ideas, el Despacho estima que si bien el escrito que sustentaba el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue recepcionado en un canal digital diferente al de la dependencia encargada de recibir memoriales,* ***no se puede desconocer que el mensaje de datos fue remitido a una dirección electrónica cuyo administrador es el despacho que emitió la decisión objeto de reproche****, por lo que, al recibirse el recurso de alzada el día 27 de enero de 2020 a las 4:03 pm, se tiene que el mismo se presentó dentro del término.*
>
> *Es importante recordar que, el uso de herramientas de la tecnología constituye un mecanismo que debe garantizar y facilitar el acceso a la administración de justicia, por lo tanto****, la remisión de un escrito a un canal digital diferente al dispuesto para la recepción de memoriales, no puede ser un obstáculo para la efectividad de los derechos subjetivos, puesto que, de ser así se estaría incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto****, circunstancia con la que a todas luces se vulnerarían garantías constitucionales tales como, el acceso a la administración de justicia y debido proceso."* (Subrayado y negrita propios)

13. Por todo lo anterior, se concluye que para los máximos órganos de cierre tanto de la jurisdicción ordinaria como de la jurisdicción contencioso administrativa, en el marco del proceso judicial es realmente primordial garantizar el acceso al sistema de justicia por parte de los sujetos procesales, de tal manera que sus actuaciones deban considerarse radicadas oportunamente incluso cuando alguna de las partes haya manifestado que el memorial se haya radicado en una dirección electrónica distinta. Como se ve, lo anterior implica incluso el supuesto de una radicación en un correo distinto al despacho judicial, aspecto que en este caso no ha ocurrido, por lo que, en verdad las excepciones de mérito formuladas por mi mandante se allegaron al correo institucional de este juzgado, el cual conoce del asunto, y el mismo fue entregado, motivo por el cual, aquella actuación cumple todos los efectos y el servidor judicial debe adosar al plenario tal mensaje de datos, más aún, cuando se observa su presentación de forma tempestiva.

14. De modo que el despacho debe tener en cuenta la contestación de la demanda y las excepciones de mérito remitidas al correo electrónico institucional, en atención a lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso y a la interpretación que de este ha hecho la Corte Suprema de Justicia. Pues queda claro que, cuando un memorial es enviado a una dirección electrónica que corresponde al juzgado, no puede desconocerse su presentación si se logra acreditar la trazabilidad del mismo, así como su contenido, y que el mismo haya sido recibido en la oportunidad procesal oportuna, tal y como aconteció en el presente caso; de modo que, lo que resulta siendo relevante es que el mensaje de datos haya sido recibido por el despacho judicial que conoce del proceso, y no su mera radicación en una bandeja específica.

15. En respaldo de dicha posición, es preciso invocar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11242-2019, en la que se reafirma que, incluso en el marco de la justicia presencial, la entrega de peticiones en una sede distinta a la del funcionario competente no puede

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

erigirse, por sí sola, en un obstáculo absoluto para desconocer sus efectos procesales ni para limitar la eficacia de los derechos sustanciales, lo que por contera lleva a concluir que, en menor medida, puede ser ignorado aquel memorial que sea radicado y recibido exitosamente en el correo institucional del despacho.

"(…) la entrega de petitorios en un lugar diferente al de la sede del funcionario ante quien habían de depositarse, por sí misma, «no puede erigirse en pétreo óbice» para desconocer o limitar los efectos que le son propios, ni la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, especialmente cuando median faltas judiciales, como la que aquí ocurrió-, que llevan a los usuarios a «fiarse» que sus requerimientos recibirán la atención que de ellos se espera (CSJ STC, 19 dic. 2013, rad. 2013-02916-00; STC1213-2015; STC2711 2015, STC14959-2016 y STC6988-2018, entre otras) (STC11242 2019)[1]" (Subrayado y negrita propios)

16. Desde una perspectiva donde prevalece el derecho sustancial sobre el procesal, queda claro que se refuerza la obligación del juez de valorar el contexto y los elementos objetivos que permitan establecer la intención procesal del peticionario, incluso cuando se ha incurrido en un error formal relacionado con la radicación del memorial, cosa que se reitera, no ocurrió en el presente asunto, pues la presentación del escrito de excepciones de mérito se presentó ante el correo institucional del despacho que conoce del proceso. Queda claro que las altas cortes concluyen al unísono que existe una vulneración al debido proceso, si no se tiene en cuenta un escrito presentado dentro del término legal, aunque remitido inicialmente a un juzgado distinto, pues si es plenamente posible identificar su trazabilidad, entrega efectiva y que se pueda concluir el destinatario real y, se puede proceder con su valoración sin afectar los derechos del usuario. Se retoma nuevamente otro pronunciamiento del alto tribunal en los siguientes términos:

"(...) no cabe duda de que la actuación de la juez accionada comporta una violación al debido proceso del tutelante, por cuanto declaró desierto el recurso de apelación que oportunamente interpuso...bajo el argumento de que el referido medio de impugnación había sido presentado en forma intempestiva.

En efecto, atendiendo la constancia secretarial de 8 de noviembre de 2012, el término para sustentar la apelación feneció el 8 de octubre último, fecha en la que el demandante, presentó el escrito correspondiente, con el fin de exponer los argumentos en que los que fundó el referido recurso, memorial que dirigido a un juzgado diferente al que le correspondió conocer del trámite de la segunda instancia, no impidió al despacho que lo recibió, remitirlo a su real destinatario, como en efecto ocurrió, pues a pesar del dislate cometido por el profesional del derecho, era factible determinar que el alegato estaba dirigido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Manizales, pues en el mismo se señalaron de manera inequívoca, las partes del proceso, el número de radicación y que se trataba de la "sustentación recurso (sic) de Alzada", datos suficientes, para que a

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC11242-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bogotá - Cra 11A No 94A-23 Of. 401
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

través del sistema de gestión de la Rama Judicial, se precisara la autoridad judicial a la que iba remitido el escrito.[2]

17. Aplicado al caso en concreto, este razonamiento se ajusta de manera directa. Aquí no solo se presentó el memorial dentro del término legal, sino que ni siquiera se remitió a una dependencia equivocada, sino al propio correo electrónico institucional del despacho judicial competente. Por tanto, no puede hablarse de error material que justifique su rechazo ni, mucho menos, de imposibilidad para identificar su finalidad o su relación con el expediente en curso. Dado que el documento fue recibido en el canal oficial del juzgado, y que contiene los datos necesarios para establecer su vinculación con el proceso (identificación de las partes, número de radicación y propósito procesal), el precedente invocado impone que se reconozca su validez formal y se tenga por presentado en tiempo, de conformidad con el principio de primacía del derecho sustancial y el deber del juez de preservar el acceso efectivo a la justicia. Desconocerlo, en este escenario, constituiría una afectación directa al debido proceso del peticionario.

18. Aunado a lo anterior, se tiene que lo mismo configura, inclusive, tres causales de nulidad; la primera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2, que establece que el proceso es nulo "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."* Situación que se encuentra satisfecha en el caso de marras, si se tiene en consideración que, a pesar de que por disposición expresa del Código General del Proceso, el sentenciador se encontraba obligado a realizar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, en donde se practicarían las pruebas, se escucharían alegatos y sentencia, pues este era el camino procesal idóneo que compone la instancia de la ejecución cuando existe resistencia a las pretensiones de la demanda, actos que evidentemente no se llevaron a cabo. Adicionalmente, se configura la segunda nulidad establecida en el numeral 5 ibidem, pues el juez omitió las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, obligatorias por la ley; y por último, pero no menos importante, se tiene que la última nulidad corresponde a la de carácter suprelegal o de rango Constitucional, pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

"Para la Sala, la autoridad judicial accionada no podía en ejercicio de la libertad de que gozan los jueces para valorar el material probatorio allegado al proceso desconocer la justicia material, pues aun cuando le asiste razón al afirmar que la petición de nulidad elevada por el actor no encuentra soporte en las causales taxativas previstas para el efecto en el artículo 133 Código General del Proceso, su actuar devino en un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y en una denegación de justicia al incurrir en un defecto fáctico en su dimensión negativa al omitir valorar una prueba documental que hace parte del proceso."[3]

19. Así las cosas, para su despacho no puede existir dubitación alguna sobre la entrega efectiva del memorial presentado el 5 de junio de 2025, es decir, dentro de la oportunidad procesal pertinente, pues el mismo fue radicado efectivamente en la dirección electrónica del despacho, por lo que no

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC6988-2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
[3] Sentencia T-330 de 2018.

Bogotá - Cra. 14 No. 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

queda camino distinto al togado que tener por contestada la demanda y formuladas las excepciones de mérito dentro del caso de marras, obedeciendo a las máximas del debido proceso y a la efectiva administración de justicia.

20. No obstante lo anterior, el despacho decidió ignorar la presencia del citado memorial, el cual fue presentado de forma tempestiva y adecuada, es decir, al correo institucional asignado a dicho ente, ignorando por contera lo señalado en el artículo 122 del Código General del Proceso, y afectando en su integridad la posibilidad de que este extremo procesal tenga acceso efectivo a la administración de justicia. En consecuencia, se reitera que la omisión del despacho al no considerar el memorial de excepciones de mérito remitido desde cuenta electrónica debidamente registrada en el SIRNA y recibido oportunamente en el correo institucional del juzgado, desconoce los lineamientos jurisprudenciales consolidados por las altas cortes, que imponen al juez el deber de valorar integralmente las actuaciones procesales presentadas en tiempo, cuando de su contenido y trazabilidad se puede verificar su autenticidad, finalidad y relación directa con el proceso en curso. Este yerro no puede ser convalidado mediante una interpretación formalista que sacrifica el fondo del asunto en detrimento de las garantías procesales del extremo demandado.

21. El juez tiene el deber de sanear este error procesal consistente en que, habiéndose presentado la contestación de la demanda y las excepciones de mérito de manera oportuna, se ordene seguir adelante con la ejecución como si nada se hubiese presentado, toda vez que dicha decisión implica desconocer el trámite debido previsto para la contradicción del mandamiento de pago. Por lo tanto, se solicita de manera respetuosa que se revoque el auto proferido el 8 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en su lugar, se disponga tener por formuladas en tiempo las excepciones de mérito presentadas el 5 de junio de 2025, dando aplicación a lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso y procediendo a tramitar la respectiva audiencia para su trámite y juzgamiento. Lo anterior, en aras de preservar el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de legalidad que rigen el desarrollo del proceso judicial.

En ese sentido, atentamente presento las siguientes

SOLICITUDES

1. **REVOCAR TOTALMENTE** el auto del 8 de julio de 2025, notificado por estados el 9 de julio del mismo año, mediante el cual se tuvo por no formuladas las excepciones de mérito y se ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en consideración la oportuna presentación del medio exceptivo y ante el correo institucional del despacho.

2. En su lugar, **TENER POR FORMULADAS** en tiempo las excepciones de mérito presentadas el 5 de junio de 2025, y dar trámite a las mismas conforme al procedimiento establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, disponiendo lo pertinente para su contradicción, decretando y practicando pruebas, permitiendo alegatos de conclusión y decidiendo de fondo sobre las mismas.

3. De forma subsidiaria, **CONCEDER** el recurso de apelación, con el fin de que sea el Juzgado Civil Municipal de Valledupar, que por reparto conozca del asunto, quien dirima la controversia.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

ANEXOS

1. Imagen del correo de radicación de las excepciones contra el mandamiento de pago del 5 de junio de 2025.
2. Imagen de correo de constancia de recepción del correo de radicación de las excepciones contra el mandamiento de pago del 5 de junio de 2025 en el correo institucional del despacho.
3. Formato EML del correo electrónico de radicación de las excepciones contra el mandamiento de pago del 5 de junio de 2025.
4. Formato EML del correo electrónico de constancia de recepción del correo de radicación de las excepciones contra el mandamiento de pago del 5 de junio de 2025 en el correo institucional del despacho.
5. Escrito de excepciones junto con sus anexos, presentada el 5 de junio de 2025
6. Sentencia STC16669-2024 del 5 de diciembre de 2024, emitida por la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.
7. Auto del 16 de febrero de 2023 (05001-23-33-000-2017-01541-01, radicado 2179-2022) emitido por el Consejo de Estado.
8. Sentencia STC11242-2019 del 22 de agosto de 2019, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
9. Sentencia STC2711-2015 del 12 de marzo de 2015, emitida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.
10. Sentencia STC6988-2018 del 30 de mayo de 2018, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Del Señor Juez, respetuosamente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075